

46-SI-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del tres de enero de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició el once de diciembre del año dos mil diecinueve, por medio de solicitud de información presentada por el joven [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: *“1. Solicito cualquier acuerdo relacionado a peticiones de aumentos salariales, para empleados del TEG y el estado actual de las mismas, 2. Asimismo, solicito el acto administrativo emitido para el inicio del proceso de selección para la plaza de Asesor Jurídico, en el que se indiquen quienes fueron preseleccionados y la cantidad de hojas de vida rechazadas, con la fundamentación respectiva del por qué no fueron tomadas en cuenta”* (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaria General y la Unidad de Recursos Humanos, ambas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 60-UAIP-2019, de fecha once del mes de diciembre del año pasado.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por el joven [REDACTED], a excepción de indicar quienes de los participantes han sido preseleccionados en el proceso de selección a la plaza de Asesor Jurídico. Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos indicó que aún no hay hojas de vida rechazadas, pues el proceso de escogitación aún está activo y, además el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública prohíbe la divulgación de los de los datos o elementos sensibles como lo es el nombre de dichos participantes, pues lo considera como un elemento de carácter confidencial.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del joven ██████████, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública “es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, respecto a indicar quienes de los participantes han sido preseleccionados para la plaza de Asesor Jurídico, no es posible acceder; ya que el tribunal aún se encuentra en el proceso de escogitación de los mismos. Además, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares (información confidencial y datos personales), como lo es el nombre de las personas aspirantes al referido cargo y, consecuentemente generar sanciones administrativas y penales para el suscrito.

v) En esa línea, el Instituto de Acceso a la Información Pública a sostenido en reiteradas ocasiones que: *“Cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información. Caso contrario sucede cuando se trata de nombres de*

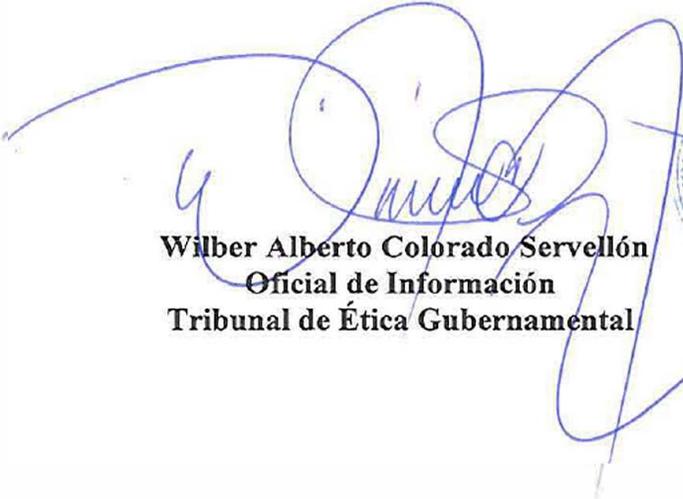
*personas que no son servidores públicos, pero que los entes obligados poseen sus datos; para estos casos, los entes obligados tienen la obligación de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014)”.*

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el joven [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* al joven [REDACTED], en consecuencia *entreguesele* lo solicitado; a excepción de indicar el nombre las personas participantes/preseleccionadas en los términos antes indicados.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

